***********1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 196/2021
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, **a seis de octubre de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, vigente al once de junio de dos mil veintiuno (fecha de la presentación de la demanda) y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal.
Ley del ISSSTECALI actual	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley del ISSSTECALI abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Trámite del juicio:

1.- El once de junio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 021).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- La demanda se admitió a trámite, previa prevención, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, teniendo acto impugnado el acuerdo **********2 emitido por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación solicitada por la parte actora.

3.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada (Junta Directiva del *ISSSTECALI*) en términos del escrito de visible en autos a fojas de la 060 a 084.

4.- El diecisiete de agosto de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible en autos a fojas 221 y 222).

5.- Finalmente, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **22**, fracción V y párrafo penúltimo de la *Ley del Tribunal*.

Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que el reclamo efectuado por la parte actora es que se le pague de nueva cuenta el tiempo que trabajó (pago de salarios), por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir la parte actora se encuentra reclamando el pago de percepciones que debió haber percibido por concepto de "*jubilación*" desde la fecha en que aduce haber tenido derecho hasta la fecha en que se le concedió dicha pensión, es decir, percepciones por motivo de la jubilación que goza y a la que aduce, debió percibir con anterioridad, lo que significa que el reclamo de dichos montos se encuentra encaminado únicamente a que el *ISSSTECALI* le haga entrega de las cantidades a las que aduce tener derecho y no de un pago por parte de lo que una vez fue su ente patronal, por ende, la fracción V del artículo **22** de la *Ley del Tribunal* otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del *ISSSTECALI*.

VERSIÓN PÚBLICA

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución emitida por la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, mediante la cual se negó la solicitud de pago de percepciones y devolución de cuotas aportadas por la parte actora al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **1** y **22**, fracción V y párrafo penúltimo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental obrante a fojas de la 086 a 090 de autos consistente en copia certificadas del acuerdo número **********2 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Junta Directiva del *ISSSTECALI*; documental que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323, 400** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar la existencia de la actuación que se hace constar en la misma.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (sin que pase desapercibido que la normativa aplicable al caso es la *Ley del Tribunal*, de la cual se advierte que coincide el artículo 40, fracción II, con la causal invocada).

La Junta Directiva del *ISSSTECALI* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la resolución impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica toda vez que el actor no tenía derecho a recibir lo que reclamada.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el estudio de lo argumentado por el actor en relación a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

CUARTO.- Método de estudio.

En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo **30**, párrafo segundo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO***. *De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo **76 Bis** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte (sea el patrón o una institución de seguridad social) por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo **76** Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo **30**, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 30.-*** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz*
>
> *A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.* **[...]**"

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el Código procesal civil a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas

VERSIÓN PÚBLICA

contenidas en los artículos **45** último párrafo**, 83** último párrafo, **99** fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos **45** último párrafo y **83** último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* establecen lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 45.-*** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> **[...]**
>
> *Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."*
>
> "***ARTÍCULO 83.-*** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> **[...]**
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Se precisa que la *Ley del Tribunal*, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo **99**, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

QUINTO.- Estudio.

En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar su motivo de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo **47**, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

> "***CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR*** *(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no*

VERSIÓN PÚBLICA

guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Una vez precisado lo anterior, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que tiene derecho a lo reclamado, ya que estuvo laborando en demasía por causa imputables a las demandadas, al haber cumplido los requisitos previstos en el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, mil seiscientos catorce días antes de que la jubilaran, por lo que trabajó en demasía tal cantidad de días, cuando debió haber estado jubilada en su hogar; que conforme al precepto citado tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al *ISSSTECALI*, en términos de dicha ley, cualquiera que sea su edad.

— Que el numeral **108** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* refiere cuáles son las funciones que tiene el organismo asegurador demandado, del que destaca el otorgar y administrar los servicios a su cargo, vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto y satisfacer las prestaciones a su cargo; laborando consecuentemente en exceso para la demandada y aportó al sistema pensionario en exceso.

— Que el último salario mensual que percibió fue de **********3, por lo que da un salario diario de **********3, cuando trabajó en exceso cuatro años, cinco meses y cuatro días, es decir, mil seiscientos catorce días, por lo que al multiplicar tal cantidad da un total de **********3, que es la cantidad que la autoridad debe pagarle por el tiempo y esfuerzo relativo al trabajo que realizó sin tener obligación.

— Que por lo anterior es evidente que la negativa que se impugna le depara un perjuicio; que al estarle negando lo solicitado resulta ajeno a

VERSIÓN PÚBLICA

derecho que dentro de las atribuciones de la demandada no se encuentra el resolver la petición, ya que el mismo Instituto a través de su legislación es quien tuvo la obligación de jubilarla a los treinta años de servicio y tiempo de contribución, según el artículo **67** de su ley, lo que hizo mil seiscientos catorce días después, tiempo que la tuvieron trabajando en demasía en el aula cuando debió de haber estado disfrutando de la pensión y/o jubilación respectiva, atendiendo al tiempo que cotizó y aportó al instituto, omisión que de ninguna manera es su responsabilidad, sino de la autoridad demandada.

— Que las autoridades demandadas al momento de negarle la modificación de su pensión, violaron lo establecido por la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, en virtud de que el Reglamento del *ISSSTECALI* concede a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* en su artículo **61**, atribuciones para afiliar, vigilar la vigencia y baja de derechos, así como de intervenir en el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, a través de sus Departamentos de Afiliación y Vigencias de Derechos y de Pensiones y Jubilaciones, de acuerdo al numeral **62** de dicho ordenamiento.

— Que en la resolución impugnada la autoridad pretende engañar a este Tribunal señalando que la actora cumplió los requisitos para ser jubilada hasta el año dos mil dieciocho, siendo que su derecho nació desde el dos mil trece; que tal señalamiento de la autoridad es contrario a la lógica, ya que para iniciar el procedimiento para la obtención de la jubilación es necesario tener el derecho a obtenerla, por lo que basta con revisar la fecha de ingresa para darse cuenta cuándo empezó a cotizar y, en el remoto caso de que la patronal no haya enterado las cuotas y aportaciones que le descontaban, esa es responsabilidad del mismo Instituto, ya que tiene que actualizar las cuentas de sus derechohabientes, según la propia Ley de dicho Instituto.

— Que es procedente la devolución de cuotas que le solicitó cautelarmente a la autoridad demandada, ya que en el supuesto de que no procediera el pago del tiempo laborado en exceso, lo procedente es la devolución de tales cuotas, ya que fueron descontadas ilegalmente, ya que adquirió su derecho a jubilarse y así lo solicitó a tiempo; que en cuanto al argumento consistente en que su jubilación se encontraba condicionada a la duración de la relación laboral con su patrón, ello constituye una falacia, por ser argumentos alejados de la realidad y del derecho, pues si no fue jubilada fue por cuestiones de la demandada, ya que tuvo que demandar para obtener su jubilación.

— Que solicita a este Tribunal ordene a las demandadas se le otorgue justicia completa y expedita, condenándoseles al pago de lo que trabajó en demasía.

— Que a luz de los derechos humanos y conforme al Código Civil del Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, la parte actora se encuentra solicitando una indemnización por el

VERSIÓN PÚBLICA

tiempo que se mantuvo trabajando en exceso a pesar de haber solicitado su jubilación y no habérsele otorgado en tiempo y forma.

— Que se le ocasionó un daño y deterioro al haberlo hecho trabajar por cinco años posterior a haber solicitado su jubilación.

— Que se debió haber condenado a reconocer el derecho subjetivo a ser reparado, como lo es que el que no se le haya jubilado a tiempo, por lo que se configuró lo previsto en el artículo **1717** del Código Civil del Estado de Baja California y se configuró una responsabilidad subjetiva por haber trabajado mil seiscientos catorce días de más y al acontecer lo anterior, conforme al diverso artículo **1788** del Código Civil antes referido la autoridad demandada tiene la obligación de reparar el daño causado, resultado aplicable para el caso conforme a lo anterior las tesis de rubros "*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA, SU DISTINCIÓN*.", "*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*" y "*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.*"

— Que le causa agravio la resolución impugnada puesto que el presente procedimiento es violatorio a los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores porque cumplió con el total de años laborados para jubilarse y siguió trabajado durante años.

— Que condicionarle para que acredite su derecho de seguridad social, como lo es el hecho de que se le paguen correctamente sus respectivas pensiones, contraviene lo expuesto en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde el primer día en que cumplió con los requisitos para que se le otorgara la pensión tenía derecho recibirla íntegramente, por lo que resulta aplicable la tesis de rubro "*ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*"

— Que en la especie la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, ya que es ella quien es la encargada de retener y hacer los pagos de la pensión; invoca la tesis de rubro "*ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*".

El motivo de inconformidad reseñado es en parte infundado y en parte inoperante, como enseguida se expondrá.

En primer lugar debe decirse que es inoperante el planteamiento que la parte actora hace consistir en que "*resulta ajeno a derecho y donde refieren que dentro de sus atribuciones no se encuentra el resolver la petición*

VERSIÓN PÚBLICA

[...]" (foja 04 de autos); lo anterior, en razón de que la resolución impugnada no se sustentó en tal argumento.

De igual forma es inoperante lo alegado por la demandante en el sentido de que "*las autoridades demandadas al momento de negarme la modificación a mi pensión, violaron lo establecido por la Ley del mismo Instituto en virtud de que el Reglamento de dicho Instituto* **[...]**" (foja 05 de autos), pues la resolución impugnada en el presente juicio no versa sobre modificación de pensión alguna, sino sobre el pago del tiempo que, a juicio de la actora, trabajó en demasía, así como respecto a la devolución de las cuotas que le descontaron para el fondo de pensiones y jubilaciones.

Igualmente es inoperante lo alegado por la demandante en el sentido de que invoca diversos preceptos contenidos en la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, toda vez que la jubilación le fue concedida conforme a la *Ley del ISSSTECALI actual*, según se desprende de las constancias obrantes en autos, situación que no es materia del presente juicio atento a lo expuesto previamente, por lo que, el análisis de los argumentos hechos valer será en todo caso, interpretando los artículos citados en la *Ley del ISSSTECALI actual, ya que esta es la aplicable al caso.*

En lo que respecta al argumento consistente en se contraviene lo expuesto en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al condicionarle para que acredite su derecho de seguridad social, como lo es el hecho de que se le paguen correctamente sus respectivas pensiones, ya que desde el primer día en que cumplió con los requisitos para que se le otorgara la pensión tenía derecho recibirla íntegramente, debe decirse que es inoperante toda vez que no es materia del presente juicio ya que, tal y como se asentó, la materia del presente juicio no la constituye una modificación al pago de su pensión por jubilación o como lo hace valer el demandante un "pago correcto de su pensión", puesto que lo reclamado consiste en el pago de diversos conceptos previos a la fecha en que le fue concedida la pensión por jubilación, motivo por el cual resulta inaplicable la tesis de rubro "*ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*." hecha valer.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto sometido a la potestad de este Juzgado, en los términos siguientes.

La solicitud presentada por la parte actora y que motivó la emisión del acuerdo impugnado en el presente juicio, consistió en: **a)** el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho; y, **b)** la devolución de las cantidades

VERSIÓN PÚBLICA

que le fueron descontadas y entregada al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo antes precisado, al considerar que el *ISSSTECALI* le otorgó su jubilación años después de que la solicitara, siendo que el hecho de que no se le haya otorgado la jubilación en cuanto la solicitó no es un menester propio puesto que fue por cuestiones de la demandada y es su responsabilidad.

Es conveniente traer a la vista los artículos **58**, **61** y **67** de la *Ley del ISSSTECALI actual*, por ser por aplicables al habérsele concedido la jubilación conforme dicha normativa.

> "***ARTÍCULO 58.-*** *El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*
>
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley***."**
>
> "***ARTÍCULO 61.-*** *Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:*
>
> *I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:*
>
> *A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,*
>
> *B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.*
>
> *II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:*
>
> *A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;*
>
> *B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y,*
>
> *C) El desempeño de un trabajo remunerado.*

VERSIÓN PÚBLICA

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

*"**ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	*PORCENTAJE*
1	*11%*
2	*12%*
3	*13%*
4	*14%*
5	*15%*
6	*16%*

VERSIÓN PÚBLICA

7 17%

8 18%

9 19%

10 20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

En primer término, se procede al análisis del reclamo identificado previamente con inciso **a),** consistente en el pago del tiempo que la parte actora, dice, laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Del artículo **67** previamente reproducido, se advierte que la percepción de la pensión por jubilación comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que, en términos del artículo **61**, fracción I, de la *Ley del ISSSTECALI abrogada,* interpretado a *contrario sensu*, dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Lo anterior es así, puesto que el artículo **61**, establece las reglas de compatibilidad de pensiones con el desempeño de trabajos remunerados, estableciendo al efecto que la percepción de una pensión por jubilación es compatible con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, de ahí que no fuera voluntad del legislador establecer la compatibilidad de la jubilación con el desempeño de un trabajo remunerado, como sí lo estableció en la fracción II, inciso c), del mismo precepto legal, en relación con la percepción de una pensión de viudez, o concubinato, pues no puede haber más beneficio fuera de los supuestos legales enunciados.

Consecuentemente, al no ser un hecho controvertido en el presente juicio que la parte actora prestó su servicio durante el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio, pues así lo expuso en el hecho 5 de su escrito de demanda, manifestación que constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos del artículo **400** del Código

VERSIÓN PÚBLICA

de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, es inconcuso que es improcedente el pago a cargo del *ISSSTECALI* respecto el tiempo que trabajó, pues como ya se dijo, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente pago alguno de pensión por concepto de jubilación, durante el tiempo en que estuvo desempeñando su trabajo en forma remunerada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 243168, consultable en la página 39 del Volumen 133-138, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

> "***JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA***. *Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo.*"

Máxime que no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis VIII.2o. J/34 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 192010, consultable en la página 897 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil, tomo XI, de rubro y texto siguientes.

> "***SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL.*** *Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago del cincuenta por ciento de sobresueldo que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; por esa razón, el indicado beneficio adquiere el carácter de prestación extralegal que debe contenerse en el contrato colectivo de trabajo, por ser el citado documento el que contiene tanto la voluntad de la parte patronal como la de los trabajadores, relacionada con todo aquello que puede afectar la pensión a que tiene derecho un trabajador que adquiere su jubilación; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de*

VERSIÓN PÚBLICA

sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías."

En segundo término, se procede al análisis del diverso reclamo de la parte actora, antes identificado con inciso **b),** la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho.

En esencia, el argumento en el que la parte actora sustenta el aludido reclamo, consiste en que los descuentos por concepto de cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones fueron ilegales, por haberse realizado por un periodo posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilada.

Los artículos **4**, fracción VII, **16** y **67** [*previamente transcrito*] de la *Ley del ISSSTECALI actual*, disponen lo siguiente:

"***ARTICULO 4o.-*** *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*

[…]

VII.- Jubilación;"

"***ARTÍCULO 16.-*** *Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4°."

Conforme los preceptos antes reproducidos, todo trabajador afiliado al *ISSSTECALI* tiene obligación de aportar, entre otras cuotas, la equivalente al 9% de su sueldo básico integrado para tener derecho a las prestaciones previstas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo **4** de la *Ley del ISSSTECALI actual*, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su parte, en su diverso artículo **67**, se establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *ISSSTECALI*, en los términos de dicha ley, así como una edad mínima de 60 años, lo último, sin perjuicio de que se podrá prever edad diversa en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De manera tal, que atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente en el tiempo en que se otorgó la jubilación a la parte actora, no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo **16** de la *Ley del ISSSTECALI actual*, pues por el contrario, tal precepto contempla que todo trabajador deberá aportar al *ISSSTECALI* una cuota obligatoria.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI actual* establezca que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *ISSSTECALI*, por lo que al indicarse "*treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución*" ello lleva a la conclusión de que los requisitos de tiempo laborado y cotizado constituyen un mínimo de treinta años, y que inclusive pueden ser más de treinta años, más no puede sostenerse que sea un límite inferior, pues inclusive el segundo párrafo del artículo **67** referido, contempla que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Máxime que el artículo **72** de la *Ley del ISSSTECALI actual* establece que para determinar el monto de la jubilación se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al *ISSSTECALI* por más de treinta años a efecto de obtener un promedio de sueldo superior.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al *ISSSTECALI* posteriormente a haber cumplido dicho requisitos por treinta años, ni razón jurídica para considerar que los descuentos por conceptos de las cuotas previstas en el artículo **16** de la *Ley del ISSSTECALI* actual fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados.

Al haberse expuesto lo anterior, queda claro que el reclamo consistente en que se configuró una responsabilidad subjetiva al *ISSSTECALI* por haberle hecho trabajador mil seiscientos catorce días de más es infundado, y por ende no es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo **1788**

VERSIÓN PÚBLICA

del Código Civil del Estado de Baja California hecho valer, ni la tesis citada de rubro "*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA, SU DISTINCIÓN*.", "*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*" y "*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN*."

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento los argumentos esbozados por la parte actora consistentes en "*Que a luz de los derechos humanos y conforme al Código Civil del Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo **30** de la Ley del Tribunal, la parte actora se encuentra solicitando una indemnización*" y "*que le causa agravio la resolución impugnada puesto que el presente procedimiento es violatorio a los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores porque cumplió con el total de años laborados para jubilarse y siguió trabajado durante años*" de su escrito inicial de demanda.

En dichos argumentos, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que siguió trabajando aun y cuando ya había reunido los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación que solicitó.

Alega que se violentan los artículos **6** y **18** de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protegen el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, ya que no se le jubiló en cuanto había cumplido los requisitos para su jubilación, sino que estuvo laborado por años de más en vez de estar disfrutando de su vejez.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos **1o**. y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar*

VERSIÓN PÚBLICA

respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

No se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*cinco pensionistas vs Perú*".

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo **1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico

VERSIÓN PÚBLICA

debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que en la jurisprudencia internacional invocada, se tiene que para decretar una violación al derecho de propiedad se exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, cuando en el presente caso, como ya se sostuvo, no se trata de una reducción a alguna pensión, sino que versa por un lado, sobre el pago de su pensión desde la fecha en que aduce tuvo derecho a su jubilación hasta el día en que efectivamente le fue concedida, y por otro lado, sobre la devolución de cuotas que fueron aportadas por la parte actora al *ISSSTECALI* en el periodo antes referido, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA***. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte,* ***la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento****; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*"

Ahora bien, en el presente caso, resulta innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas, sino en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, lo cual constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, es inaplicable la tesis invocada por la parte actora de rubro "***ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA*** *(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*".

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los argumentos esbozados por la parte actora en su único motivo de inconformidad, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo **82** de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **82** de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 2 y 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Monto en foja 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **196/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN